



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-111/2024

PARTE ACTORA: LEOBARDO
ALCÁNTARA MARTÍNEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PARTIDO DEL TRABAJO,
COALICIÓN “SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA” Y OTRO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que, por una parte, se **sobresee** la demanda por lo que respecta a la omisión del Partido del Trabajo de dar respuesta a la solicitud de su registro para reelegirse como diputado federal, por inexistencia del acto impugnado, y por otra, **confirma** el acto consistente en el registro de una tercera persona como candidata a diputada federal por el distrito 01 en Sinaloa, al no impugnarse por vicios propios.
2. **Palabras clave:** *diputaciones, desechamiento, inexistencia del acto, vicios propios.*

1. ANTECEDENTES

3. Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
4. **Proceso federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

5. **Inicio de campañas electorales federales.** El uno de marzo, dio inicio las campañas electorales para los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.
6. **Juicio de la ciudadanía.** El seis de marzo, Leobardo Alcántara Martínez interpuso juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional en contra de la omisión del Partido del Trabajo³ de dar respuesta a su solicitud de registro para reelegirse como diputado federal, y del registro de Graciela Domínguez Nava como candidata a diputada federal por el distrito 01 en Sinaloa.
7. **Recepción y turno.** En la misma fecha, fue recibido en este tribunal el juicio de la ciudadanía y el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente **SG-JDC-111/2024**, así como turnarlo a su ponencia para la sustanciación.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía y requirió a la autoridad responsable documentación para la debida integración, y en su momento se dio respuesta. Asimismo, por lo que respecta al segundo acto, oportunamente se admitió la demanda y se cerró instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del juicio, al ser promovido por un ciudadano que impugna la omisión del PT de dar respuesta a su solicitud de registro para reelegirse como diputado en el Distrito 01 de Sinaloa, y por el registro de una tercera persona como candidata a diputada federal por el distrito

³ En adelante, PT.

referido, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.⁴

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

10. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor impugna dos actos:⁵
 - i. La omisión del PT de dar respuesta a la solicitud de su registro para reelegirse como diputado federal;
 - ii. El registro de Graciela Domínguez Nava como candidata a diputada federal por el distrito 01 en Sinaloa.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIAS

- **Extemporaneidad**

11. El PT al rendir su informe circunstanciado expresa que,⁶ el segundo acto consistente en el registro de Graciela Domínguez Nava como candidata a diputada federal por el distrito 01 en Sinaloa es extemporáneo. Esto, porque el acuerdo INE/CG233/2024, mediante

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, así como el acuerdo plenario SUP-JDC-760/2023. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁵ Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

⁶ Hoja 60 del expediente.

el cual el Instituto Nacional Electoral⁷ registró las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión para el proceso electoral federal 2023-2024, se emitió el veintinueve de febrero y la demanda se interpuso el seis de marzo.

12. Se **desestima**, ya que de conformidad con el resolutivo décimo⁸ del acuerdo referido se ordenó que éste se publicará en el Diario Oficial de la Federación⁹, para conocimiento de cualquier persona interesada.
13. Dicho acuerdo se publicó¹⁰ en el DOF el veinte de marzo, por lo que, si la demanda se interpuso el seis de marzo, es evidente que es oportuna, al presentarse de manera previa al inicio del cómputo legal.
14. Sirven de apoyo por analogía la tesis y jurisprudencias 1a.CCXXXI/2016 (10a.), 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Primera y Segunda Sala, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época y registros 2012510, 2010884 y 2011123 respectivamente, de rubros: ***“RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL”***, ***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.”*** y ***“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.”***

⁷ Con posterioridad, INE.

⁸ DÉCIMO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ En adelante, DOF.

¹⁰ Consultable en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720810&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-111/2024

15. Aunado que, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto el cuatro de marzo y la demanda la presentó el seis siguiente, por lo que, también por esas razones se considera oportuna la demanda.¹¹

- **Falta de definitividad**

16. La coalición responsable expresa que¹² no se agotó el principio de definitividad en relación con el primer acto, por lo que a su parecer debe reencauzarse la demanda.
17. Se **desestima**, porque en el caso, se impugnan dos actos, y al ser uno de ellos competencia de esta Sala Regional, se considera necesario conocer y resolver ambos, para no dividir la continencia de la causa, de conformidad con la jurisprudencia 5/2004, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.¹³
18. Por lo anterior, respecto al acto partidario se justifica su conocimiento directo en salto de instancia de manera excepcional, en atención a la jurisprudencia antes indicada.

5. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA

- **Marco jurídico.**

19. El artículo 9, numeral 1, inciso d),¹⁴ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵ dispone que,

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**

¹² Hoja 123 del expediente.

¹³ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el

entre unos de los requisitos que deben de cumplir los medios de impugnación es el identificar el acto o resolución impugnada.

20. Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
21. Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.
22. A su vez, el numeral 3,¹⁶ del mismo precepto legal prevé que cuando se incumpla algún requisito del medio de impugnación, se desechará de plano la demanda.

- **Caso concreto.**

23. El actor impugna la supuesta omisión del PT de dar respuesta a la solicitud de su registro para reelegirse como diputado federal. No obstante, no exhibió documento ni algún otro medio probatorio que demuestre la existencia del registro aludido.

inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

¹⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹⁶ **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

24. Por su parte, el partido responsable, al rendir su informe circunstanciado¹⁷ señaló que el actor no aportó prueba alguna mediante la cual acredite que se registró en el proceso interno mencionado.
25. Consecuentemente, el veintiuno de marzo, el Magistrado Instructor requirió al PT para que informará si el actor se había registrado como precandidato a la diputación federal en dicho partido.
26. El veintiséis de marzo, se recibió la respuesta al requerimiento,¹⁸ por medio de la cual, el PT, manifestó que el promovente no se registró y no se encuentra inscrito como precandidato a la diputación federal en ese partido. Es decir, el partido responsable **negó el acto impugnado.**
27. En ese contexto, en autos, no se encuentra demostrado con constancia alguna o con base en el reconocimiento de la responsable, la existencia del acto consistente en la omisión del PT de dar respuesta a la solicitud de su registro para reelegirse como diputado federal.
28. En efecto, el actor cuenta con la obligación de acreditar la existencia del acto impugnado desde la presentación de la demanda, de conformidad con el principio general del derecho “*El que afirma está obligado a probar*”, establecido en el artículo 15, numeral 2,¹⁹ de la Ley de Medios, sin embargo, no exhibió alguna probanza ni de manera indiciaria en la que se advierta su posible existencia. Máxime que, la responsable negó su existencia.
29. Lo anterior, es una carga procesal que tiene el promovente, ya que la existencia del acto reclamado constituye un requisito *sine qua*

¹⁷ Hojas 59 y 60 del expediente.

¹⁸ De las hojas 141 a la 143 del expediente.

¹⁹ Artículo 15. [...]

2. El que afirma está obligado a probar.

non, en el planteamiento y análisis de la demanda, y ante su ausencia, impide a este Órgano Jurisdiccional resolver la litis planteada.

30. Resulta aplicable la sentencia **SUP-JDC-980/2021** en la que se determinó desechar la demanda por inexistencia del acto impugnado consistente en la omisión de la responsable de resolver su queja, dado que el actor no exhibió los elementos mínimos necesarios para acreditarlo y, a su vez, la autoridad negó el acto impugnado.
31. De ahí que, ante la **inexistencia** del acto impugnado, lo procedente es **sobreseer** la demanda, al haberse admitido previamente el juicio, por lo que respecta a la omisión del PT de dar respuesta a la solicitud de registro de la parte actora para reelegirse como diputado federal.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SEGUNDO

ACTO

32. Se satisface la procedencia del juicio²⁰. Se cumplen los **requisitos formales**²¹; es **oportuna**, en los términos precisados en el apartado de causal de improcedencia.
33. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación**, dado que es un ciudadano, también, cuenta con **interés jurídico**, pues es un diputado federal que expresa una afectación a su posibilidad a reelegirse, esto, pues a su decir, cuenta con el derecho a la elección consecutiva en el cargo de elección popular que ostenta en el distrito uninominal impugnado. Asimismo, de no reconocerle el interés con el que comparece se caería en el vicio de petición de principio, toda vez que la calidad con la que demanda está vinculada al estudio de fondo, máxime que las causales de improcedencias deben ser

²⁰ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

²¹ En la demanda se hace constar el nombre del actor, el acto impugnado, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-111/2024

manifiestas, indudables y notorias,²² lo que no ocurre en el presente caso; y es un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

7. REGISTRO DE GRACIELA DOMÍNGUEZ NAVA COMO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 01 EN SINALOA

34. El actor controvierte el registro efectuado por el INE a favor de Graciela Domínguez Nava como candidata a diputada federal por el distrito 01 en Sinaloa.
35. Al respecto, expresa como agravio que se violó su derecho a ser votado en su vertiente de reelección, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal. Esto, toda vez que señala que actualmente se desempeña como diputado federal por el distrito 01 en el Estado de Sinaloa y tiene derecho a reelegirse.
36. De igual forma, señala diversos precedentes dictados por la Sala Superior de este Tribunal relacionados con la reelección de los diferentes cargos de elección popular.
37. Los agravios referidos son **inoperantes**, toda vez que van dirigidos a exponer su derecho a reelegirse en el cargo que actualmente ostenta, sin que impugne de manera directa el acuerdo INE/CG233/2024, mediante el cual el INE registró las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión para el proceso electoral federal 2023-2024.
38. Efectivamente, sus motivos de disenso van encaminados a impugnar diversos actos, diferentes al registro de la persona señalada.

²² Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 32/96 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. CORRESPONDE ANALIZARLAS AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE CUANDO NO SEAN MANIFIESTAS E INDUDABLES.

39. Así, la **inoperancia** radica en que no controvierte el acuerdo referido por **vicios propios**, es decir, el incumplimiento de algún requisito legal por parte de la candidata registrada, como pudiera ser: la nacionalidad, edad, residencia, desempeñar algún cargo prohibido, excepto que se haya separado noventa días antes de la jornada electoral, etcétera.
40. En otras palabras, cuando los militantes de un partido político estimen que los diferentes actos que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por **vicios propios**, lo que no ocurrió en el caso.²³
41. En consecuencia, ante la inoperancia en los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto consistente en el registro de Graciela Domínguez Nava como candidata a diputada federal por el distrito 01 en Sinaloa, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda por lo que respecta al primer acto impugnado.

SEGUNDO. Se **confirma** el registro de la persona controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

²³ Jurisprudencia 15/2012 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-111/2024

Notifíquese en términos de Ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO²⁴ SG-JDC-111/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto concurrente**, respecto de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SG-JDC-111/2024 pues si bien coincido con el sentido, no comparto algunas de las consideraciones expuestas en la sentencia, por las siguientes razones.

En el fallo aprobado por la mayoría, se determina que los agravios hechos valer por la parte actora resultan inoperantes, toda vez que el Acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral –por el cual se aprobó el registro de una tercera persona como candidata a diputada federal por el distrito 01 en Sinaloa (materia de la controversia)– no se impugna por vicios propios, sino que se dirigen a controvertir el proceso partidista

²⁴ En adelante, juicio de la ciudadanía.

interno mediante el cual se designó dicha candidatura, así como a exponer el derecho del actor a reelegirse en el cargo que actualmente ostenta (diputado federal).

En mi consideración, el actor carece de interés jurídico para controvertir el registro de la citada candidatura, pues de las constancias del expediente no se acredita, siquiera, que hubiera presentado ante el partido en el cual milita²⁵, su solicitud para participar en el respectivo proceso interno de selección de candidaturas, por tanto, es obvio que no participó en este proceso.

Esto es, aun cuando el ciudadano cuestionó también la supuesta omisión del PT, de dar respuesta a su solicitud de registro para contender como diputado federal, vía reelección, no exhibió documento alguno que acreditara que efectivamente hizo dicha solicitud —*por ende, la obligación del partido a dar respuesta a la misma nunca se generó*—; lo que, en opinión de la suscrita Magistrada, deriva en la falta de interés jurídico para cuestionar ahora, el registro de la aludida candidatura, pues como ya se sostuvo, nunca participó en el proceso interno de selección de su partido. El hecho de ocupar en este momento una diputación federal, no lo eximía de informar a su partido su intención de reelegirse y, por tanto, participar en el proceso interno de selección.

Por lo expuesto y fundado, al estar de acuerdo con el sentido de la sentencia, pero en desacuerdo con algunos aspectos de la resolución aprobada, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

²⁵ Partido del Trabajo, PT.